

ZONA DE COORDINACIÓN DE UNA ESTACIÓN TERRENA DEL SERVICIO FIJO POR  
SATÉLITE QUE COMPARTE LA MISMA BANDA DE FRECUENCIAS CON EL  
SERVICIO DE RADIONAVEGACIÓN

(Cuestión 81/8)

(1990)

1. Introducción

El Reglamento de Radiocomunicaciones contempla la atribución de la banda de frecuencias de 14 - 14,3 GHz a título primario tanto al servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) como al servicio de radionavegación, con una nota en la que se indica que el empleo de la banda por el servicio de radionavegación se hará de tal modo que facilite protección suficiente a las estaciones espaciales del servicio fijo por satélite.

2. Coordinación de estos servicios

2.1 La sección III del Artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones se refiere a la coordinación de las asignaciones de frecuencia a una estación terrena en relación con las estaciones terrenales y, en particular, el RR 1107.1 señala:

1107.1 El apéndice 28, que contiene los criterios relativos únicamente a la coordinación entre las estaciones del servicio fijo o móvil y las estaciones terrenales, se utilizará para calcular la zona de coordinación. Los criterios relativos a otros servicios de radiocomunicación terrenal se basarán en las Recomendaciones pertinentes del CCIR aceptadas por las administraciones interesadas, como resultado de la Resolución 703, o por otros procedimientos.

En caso de desacuerdo sobre una Recomendación del CCIR, o en ausencia de tales Recomendaciones, los métodos y criterios que se vayan a utilizar serán objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas. Tales acuerdos se harán sin perjudicar a otras administraciones.

2.2 El Apéndice 28 al Reglamento de Radiocomunicaciones no incluye criterios referentes al servicio de radionavegación y no existen Recomendaciones del CCIR que puedan utilizarse como base de tales criterios. Como solución temporal de resolver el problema, la IFRB estableció la posibilidad de utilizar, provisionalmente, una zona de coordinación calculada conforme al Apéndice 28 y a las reglas indicadas en el Cuadro I para la banda 12,5 - 14,5 GHz\*.

2.3 Una zona de coordinación calculada conforme al Apéndice 28 puede ser:

1. innecesariamente grande si las estaciones de radionavegación utilizan potencias bajas; o
2. insuficiente para las estaciones de radionavegación instaladas en una aeronave con fines de seguridad.

3. Conclusiones

Para permitir el cálculo correcto de las zonas de coordinación en la banda de frecuencias 14 - 14,3 GHz, se necesita un estudio detallado de las características del equipo de radionavegación que funciona en esta banda. El estudio debiera comprender los criterios técnicos y de explotación del equipo y el entorno en que se aplicará.

---

\* Cuando se inscriban en el Registro, las asignaciones a estaciones terrenas llevarán en la columna 13B1 el siguiente símbolo:

"\_\_": La Junta no está en condiciones de definir los criterios técnicos para el cálculo de la zona de coordinación en relación con el servicio de radionavegación. La observación contenida en las columnas 13A2 ó 13A3, según corresponda, se basa provisionalmente en el empleo del método descrito en el Apéndice 28, aunque no se dispone de los valores precisos de los parámetros de servicio terrenal que han de tomarse en consideración.